

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL (JAÉN)

2024/142 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal N.5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*

Anuncio

Don Antonio Marino Aguilera Peñalver, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).

Hace saber:

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública de treinta días del acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal N.5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 08 de noviembre de 2023, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 223, de fecha 17 de noviembre de 2023 y Diario IDEAL de Jaén de 16 de noviembre de 2023, y no habiendo sido presentada reclamación alguna contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se entiende elevado automáticamente a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la modificación.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El texto íntegro de la ordenanza modificada es el siguiente:

Ordenanza Fiscal N.5 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica del impuesto.

El Ayuntamiento de Alcalá la Real, de conformidad con lo establecido en los artículos 59.2 y 100 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales acuerda imponer y regular por medio de esta Ordenanza el Impuesto municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

El citado impuesto de naturaleza indirecta y de imposición voluntaria será de obligada exigencia en el término municipal a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Alcalá la Real.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte en ningún caso el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el coste mínimo de las instalaciones, construcciones u obras será de 601,01 euros.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

Apartado 5.I.- Al coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras que se señalan a continuación se le efectuarán las siguientes bonificaciones:

5.I.1.- Construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, hasta el 95%. Entre otras:

- Obras de rehabilitación de viviendas acogidas al Plan de Rehabilitación preferente, aprobado por la Junta de Andalucía; Obras de rehabilitación de viviendas incluidas en zonas clasificadas de rehabilitación preferente en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá la Real; y obras para uso residencial en el casco histórico de la ciudad y en el barrio de las

cruces.

- Obras de ejecución de proyectos empresariales en que concurra las circunstancias de ser generadores de empleo.

5.1.2.- Al objeto de favorecer la conservación y rehabilitación del casco histórico de la ciudad y la barriada de las Cruces, y los edificios singulares, clasificados como tales, en el Plan General de Ordenación Urbana, podrán ser declaradas de especial interés o utilidad municipal, cualquier construcción, instalación u obra realizada dentro del Conjunto Histórico Artístico y en la barriada de las Cruces de Alcalá la Real y los edificios singulares que se establezcan en el Plan General, con una bonificación del 80%.

5.1.3.- Obras de primera planta o ampliación y reforma a realizar en centros educativos públicos y concertados, con carácter general el 20%.

5.1.4.- Obras de ejecución de Viviendas de Protección Oficial se reducirá, en los supuestos y en las condiciones señaladas en el apartado siguiente, el 50%.

5.1.5.- Obras de rehabilitación en cortijos y viviendas de las aldeas, con destino a alojamientos de turismo rural y que cumplan las exigencias de la legislación vigente en este sector y se integren en una red de turismo rural, el 50%.

5.1.6. Las construcciones, instalaciones y obras de uso residencial tendrán una bonificación del 95%, cuando se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. Al resto de construcciones, instalaciones y obras de uso industrial, terciario, equipamientos, agrícola o ganadero se les aplicará una bonificación del 50%, cuando se justifique, por cualquier medio válido en derecho, que es para autoconsumo.

La aplicación de las referidas bonificaciones estará condicionada a la homologación de dichas instalaciones por la Administración competente y se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que correspondan a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

5.1.7.- Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con diversidad funcional.”

5.1.8.- Se establece una bonificación del 50% para las instalaciones de ascensor en inmuebles a partir de una antigüedad de 25 años.

5.1.9.- Se bonifica el 95% del impuesto en las obras relacionadas con el acondicionamiento de locales y establecimientos minoristas a los protocolos de seguridad para proteger frente al COVID-19.

Apartado 5.II.- Requisitos a cumplir y modulación de los beneficios fiscales.

5.II.1.- Obras acogidas a programas de rehabilitación preferente aprobadas por la Junta de Andalucía. En estos supuestos será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la obra esté acogida o protegida por programas de rehabilitación aprobados por la Junta de Andalucía en los que hayan sido concedidas al promotor subvenciones y/o ayudas

para dicho fin, acreditándose tal extremo con la oportuna cédula o certificación expedida por el órgano competente.

b) Que las obras a ejecutar lo sean en la vivienda habitual del promotor, cuando dicha vivienda, además de ser la única que éste posea en el término municipal en condiciones de habitabilidad, constituya la residencia efectiva del mismo en el momento de hacer la preceptiva solicitud de reducción y durante el plazo de los cinco años siguientes.

Los anteriores extremos se acreditarán con la correspondiente certificación de empadronamiento y declaración jurada acerca del compromiso de residir en la vivienda durante el plazo indicado.

5.II.2.- Obras de rehabilitación de viviendas incluidas en zonas de rehabilitación preferente señaladas por el Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá la Real. Serán requisitos concurrentes para aplicar la reducción los siguientes:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Que la obra esté acogida a planes de rehabilitación de viviendas tramitados de acuerdo con la legislación vigente al respecto, acreditándose tal extremo con la cédula o certificación correspondiente.
- c) Que el importe de la construcción, instalación u obra a ejecutar exceda de 3.005,06 euros.

5.II.3.- En la determinación de la bonificación a aplicar a los proyectos empresariales por creación de empleo se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Con carácter general por creación de empleo y en función de cual sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, durante un tiempo mínimo de tres años, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

Núm. Trabajadores	5 a 9	10 a 14	15 a 19	20 a 29	30 a 34	35 o más
% Bonificación	35	45	65	75	90	95

b) Las empresas de economía social, los centros especiales de empleo y jóvenes emprendedores menores de 35 años, tendrán una bonificación del 35%. Esta bonificación será prorrateable en función del número de socios trabajadores en las empresas de economía social y del número de jóvenes emprendedores menores de 35 años en empresas de este tipo.

c) Las anteriores bonificaciones son compatibles entre si, no pudiendo superar en ningún caso el 95%.

5.II.4.- Obras de primera planta o ampliación de centros educativos públicos y concertados. Será necesaria la previa solicitud del interesado.

5.II.5.- Obras de ejecución de Viviendas de Protección Oficial. En el presente supuesto será necesaria la concurrencia de los requisitos siguientes:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Que la vivienda esté calificada definitivamente como de Protección Oficial.

En cualquier caso, la bonificación solo será aplicable a la parte de la edificación de vivienda y anexos vinculados que estén protegidos.

5.III.- Procedimiento.

5.III.1 Las bonificaciones tienen carácter rogado.

5.III.2 Para gozar de las mismas será necesario la solicitud por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el momento de la solicitud de la licencia de obras o de la presentación de la comunicación previa o declaración responsable.

- La solicitud se entenderá realizada cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación.

- A la solicitud deberá acompañar la documentación que acredite que cumple los requisitos para obtener dicho beneficio fiscal.

- Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente, para su solicitud, con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la concesión de la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del Impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto.

- Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o éstos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de un mes subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo requerido, se entenderá al solicitante desistido de su petición, previa resolución al respecto, y se procederá, en el caso en que la bonificación haya sido deducida en el importe de la autoliquidación, a practicar liquidación complementaria o definitiva en su caso, por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

- Si se denegase la bonificación o resultasen inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación complementaria o definitiva en su caso, sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, y con los intereses y recargos que correspondan si ésta hubiera sido deducida del importe de la autoliquidación; todo ello sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

- La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionados a lo establecido en la licencia municipal o a lo manifestado en la declaración responsable o en la comunicación previa y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para tener derecho a la correspondiente bonificación, quedando aquélla automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo o en contrario, tanto en el supuesto de incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia o ineficacia de la declaración responsable o comunicación previa.

- No procederá la concesión de bonificación alguna para aquéllas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal.

- La resolución que se adopte será motivada en los supuestos de denegación.

- La concesión de cualquier beneficio fiscal no supone la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras realizadas, sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

- Los beneficios fiscales señalados en este artículo tendrán carácter provisional en tanto que por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos o circunstancias que permitieran su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

5.III.3. La Junta de Gobierno Local será el órgano competente para revolver las solicitudes de bonificación que se presenten, así como las de las declaraciones de utilidad pública o interés social que corresponda, sin perjuicio de las distintas delegaciones que se aprueben.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,30%.

Artículo 7º.- Devengo del impuesto.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 8º.- Normas de gestión del impuesto.

8.1 Mediante la autoliquidación y pago previo a la solicitud. La autoliquidación que se practique por el interesado se realizará de acuerdo con las normas para el cálculo de la base imponible para obras con proyecto técnico, recogidas en el art. 8.2 B) de la presente Ordenanza, salvo que el importe declarado en el proyecto sea superior, en cuyo caso la base imponible será la que figure en este.

El cálculo de la base imponible objeto de liquidación provisional, se realizará de acuerdo con el art. 8.2 B) citado, reflejándose así en el proyecto técnico.

No se dará trámite a ninguna licencia de obras sin que la misma vaya acompañada del justificante de haber realizado la autoliquidación del impuesto de acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores.

8.2.- Comprobada la realización de obras sin licencia, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible por los técnicos municipales en base a los índices o módulos siguientes:

A) Para obras sin proyecto técnico, con presupuesto de ejecución material superior a 6.000 €:

Cuando no sea preceptiva la presentación de proyecto técnico la base imponible será como mínimo el importe del Presupuesto de Ejecución Material (PEM) de las obras a realizar, calculado por aplicación del Banco de Precios de la Base de Costes de la Construcción de la Comunidad Autónoma Andaluza vigente. En el caso en que no figure en dicha base una partida específica, se aplicará aquella que más se aproxime por analogía, según criterio de los técnicos municipales.

A tal efecto y junto a la solicitud de la licencia de obras sin proyecto, además del resto de documentación exigible en función de la naturaleza y ubicación de las obras, se deberá aportar documento que refleje el Presupuesto de Ejecución Material (PEM), así como una Memoria descriptiva y justificativa de las obras a realizar, con indicación de partidas y unidades.

B) Para obras con proyecto técnico:

La base imponible será el importe del Presupuesto de Ejecución Material (PEM) del proyecto, calculado como mínimo, mediante la aplicación de las normas de cálculo siguientes:

Normas para el cálculo de la base imponible para obras con proyecto técnico.

- El Presupuesto de Ejecución Material se calculará partiendo del precio de referencia ("Pr").
- El Precio de Referencia "Pr" se obtendrá a partir de los Costes de Referencia, resultantes de multiplicar los valores específicos de "M" en euros/m.2 que se indican a continuación:

A. Edificio de viviendas.

A.1. Precio/m.2.

El valor de coste de referencia por metro cuadrado construido (Mc) aplicable al cálculo del presupuesto de referencia se obtiene a partir de un módulo base (Mo) corregido por la localización, tipología y calidad de la edificación.

$$Mc = Mo \times Ft \times Fc$$

A.2. Módulo base.

El valor de Mo para el 2013 será de: 472 €/m²

A.3. Factor de tipología.

Viviendas unifamiliares aisladas: Ft = 1,20

Viviendas unifamiliar no aisladas: Ft = 1,00

Viviendas plurifamiliares: Ft = 1,10

A.4. Factor de calidad.

El factor Fc viene determinado por las calidades de las obras asimiladas a la superficie construida, según el apartado de criterios generales de medición. El factor Fc aplicable a cada vivienda será el que le corresponda por su superficie, incluidos porches y terrazas según criterio general de medición:

Viviendas de $S \leq 70$ m² Fc = 1,05

Viviendas de $70 < S \leq 130$ m² Fc = 1,00

Viviendas de $130 < S \leq 160$ m² Fc = 1,10

Viviendas de $S > 160 \text{ m}^2$ $F_c = 1,20$

B. Otros usos.

El valor del coste de referencia (Mc) para el cálculo del presupuesto de referencia se obtendrá a partir de su módulo base M correspondiente.

$Mc = M$

Nunca deberá afectarse un módulo dos veces por un mismo factor.

B.1. Usos comerciales.

Con distribución: 589 €/m²

Sin distribución: 441 €/m²

Mercados, Hiperm., Superm. en edificaciones Exentas: 482 €/m²

B.2. Usos de oficinas

Con distribución: 630 €/m²

Sin distribución: 512 €/m²

B.3. Uso hotelero

Hotel y Motel de 5 estrellas: 1.245 €/m²

Hotel y Motel de 4 estrellas: 1.040 €/m²

Hotel y Motel de 3 estrellas: 871 €/m²

Hotel y Motel de 2 estrellas: 681 €/m²

Hotel y Motel de 1 estrella y Casas Rurales: 564 €/m²

Pensiones, Hostales y Albergues: 533 €/m²

B.4. Espectáculos y hostelería.

Teatros y cines cubiertos: 768 €/m²

Teatros y cines descubiertos: 313 €/m²

Bañeros: 615 €/m²

Cafeterías, bares, restaurantes: 635 €/m²

Tascas y tabernas: 436 €/m²

Sala de fiestas, discotecas: 676 €/m²

Clubs, casinos, círculos, saunas: 635 €/m²

B.5. Usos docentes.

Guarderías y preescolar: 600 €/m²

Colegios e institutos: 666 €/m²

Centros de Formación Profesional: 733 €/m²

Escuelas Superiores y Facultades Universitarias: 809 €/m²

Colegios Mayores y Menores: 825 €/m²

B.6. Usos públicos.

Estación de autobuses: 640 €/m²

Centrales telefónicas, eléctricas, etc.: 533 €/m²

Bibliotecas: 666 €/m²

Museos, Sala de Exposiciones: 835 €/m²

B.7. Usos religiosos.

Edificios religiosos: 574 €/m²

B.8. Usos sanitarios.

Centros de Salud: 589 €/m²
Dispensarios y botiquines: 472 €/m²
Clínicas: 958 €/m²
Laboratorios: 907 €/m²
Hospitales: 1.055 €/m²
Asilos, residencia de ancianos: 722 €/m²
Tanatorios-Crematorios: 728 €/m²

B.9. Instalaciones deportivas y recreativas.

Graderíos cubiertos: 246 €/m²
Graderíos descubiertos: 169 €/m²
Gimnasios: 441 €/m²
Polideportivos cubiertos: 656 €/m²
Piscinas cubiertas: 681 €/m²
Piscinas descubiertas: 292 €/m²
Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones deportivas al aire libre (vestuarios, etc):
410 €/m²
Pistas terrizas sin drenaje: 38 €/m²
Pistas de hormigón o asfalto: 49 €/m²
Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizos con drenaje: 65 €/m²
Estadios, plazas de toros, hipódromos, velódromos o similares: 569 €/m²
Parques, jardines, juegos infantiles, etc: 71 €/m²
Camping:
- Edificación según su módulo
- Urbanización según su módulo
Campos de Golf:
- Edificación según su módulo
- Urbanización según su módulo

C. Otras edificaciones y obras de urbanización.

El valor del coste de referencia (Mc) para el cálculo del presupuesto de referencia se obtendrá a partir de su módulo base M correspondiente.

$$Mc = M$$

Nunca debe afectarse un módulo dos veces por un mismo factor.

C.1. Muros de contención.

De mampostería: 97 €/m²
De hormigón: 267 €/m²

C.2. Adaptación de locales.

Adaptación de locales a uso específico: 0,5 Mc siendo Mc el precio correspondiente al uso proyectado.

C.3. Edificios de garajes y/o aparcamientos, en uso exclusivo o principal: 374 €/m²

C.4.1. Trasteros, almacenes, locales de servicios, instalaciones, garajes, aparcamientos etc.

$$Mc = 0,6 \times Mr \times Fp$$

Siendo:

Mr : Módulo resultante del uso proyectado, afectado de sus correspondientes factores.
(En edificios de viviendas plurifamiliares, corresponderá al de la vivienda de mayor Mc del edificio).

C.4.2. Bajos de edificios sin uso específico independiente del uso del edificio, sin acabados interiores ni exteriores.

$Mc = Fp \times 282$

Siendo:

Fp: Factor dependiente de la profundidad de rasante.

Sobre rasante exterior: $Fp = 1,00$

Semisótano: $Fp = 1,05$

Sótano 1.º: $Fp = 1,10$

Sótano 2.º: $Fp = 1,20$

Sótano 3.º y sucesivos: $Fp = 1,25$

C.5. Almacenes e industrias.

Cobertizos sin cerrar: 108 €/m²

Almacenes y edif. indust. en una o varias plantas: 323 €/m²

Naves industriales y agrícolas en una planta:

Superficie edificada hasta 1.000 m²: 185 €/m²

Superficie edificada entre 1.000 m² y 2.000 m²: 169 €/m²

Superficie edificada entre 2.000 m² y 10.000 m²: 164 €/m²

Superficie edificada superior a 10.000 m²: 149 €/m²

C.6. Obras de infraestructura y urbanización (no incluidas dentro de los proyectos de urbanización).

Que acompaña a la edificación o tratamiento de espacios residuales de un conjunto: 97 €/m².

Cuando el tratamiento de los espacios en este tipo de proyectos no sea completo, sino que se realicen algunos capítulos de obra, los porcentajes de aplicación serán los siguientes:

Pavimentación: 18%

Acerado: 22%

Alumbrado: 30%

Saneamiento: 15%

Abastecimiento: 15%

D. Proyectos reformados y obras de reforma.

Estimación porcentual por capítulos.

I. Movimiento de tierras: 2%.

II. Cimentación: 5%.

III. Estructura: 14%.

IV. Albañilería: 18%.

V. Cubierta: 15%.

VI. Saneamiento: 2%.

VII. Solados, revestimientos y alicatados: 13%.

VIII. Carpintería y cerrajería: 12%.

VIII. Instalaciones de electricidad: 3%.

IX. Instalaciones de fontanería y sanitarios: 6%.

X. Vidrios: 2%.

XI. Pinturas: 1%.

XII. Otras obras e instalaciones (ascensores, energías renovables, climatización, etc): 7%.
Total: 100%.

E. Criterios generales de medición.

Se aplicarán los criterios del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá la Real.

F. Demoliciones.

El valor del coste de referencia de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de referencia se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

$$Dc = Do \times Ft \times Fh \times Fm$$

El valor de Do para el 2012, será de 11,30 €/m³ (en naves industriales 3,70 €/m³)

Edificios exentos: Ft = 1,00

Edificios entre medianerías: Ft = 1,20

Edificios hasta 4 plantas: Fh = 1,00

Edificios de más de 4 plantas: Fh = 1,20

Utilización de medios manuales: Fm = 1,00

Utilización de medios mecánicos: Fm = 0,60

3.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese un incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará una liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 9º.- Fraccionamiento liquidación/autoliquidación.

Simultáneamente con la presentación de la solicitud de la licencia urbanística, declaración responsable, comunicación previa o cualquier otro tipo de autorización, el sujeto pasivo podrá solicitar el fraccionamiento del pago del presente tributo.

Las deudas podrán aplazarse o fraccionarse cuando superen los 15.000 €, con un período máximo de 12 meses para el pago.

Artículo 10º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley

General Tributaria y disposiciones concordantes, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrara en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y con vigencia hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Alcalá la Real, 10 de enero de 2024.- El Alcalde-Presidente, ANTONIO MARINO AGUILERA PEÑALVER.